



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

Informe Secretarial. Cali, agosto 11 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez las diligencias. Sírvase proveer.

Auxiliar Judicial

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1637

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de agosto del dos veintidós (2022).

Radicación Nro. 760013110010-2021-00316-00

Objeto del pronunciamiento

Dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial propuesto por Haword Andrés De La Cruz Andrade contra herederos determinados e indeterminados del señor Howard Armitage Cadavid, la apoderada de los señores Jessica y Stewart Armitage Posada formularon incidente de nulidad por indebida notificación.

Fundamentos del incidente

Arguye el incidentalista que la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones de los demandados, el correo electronico edivaltru@gmail.com de donde son socios capitalistas de la empresa Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda.

Ahora si bien es cierto los señores Armitage Posada son socios capitalistas de la empresa antes indicada, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la misma; también es cierto que la Fiscalía Especializada de Bogotá mediante providencia del 23 de enero de 2008 de 2008 dio impulso a la fase inicial de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes de propiedad del señor Howard Armitage Cadavid y de su círculo familiar. Ordenando medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder de disposición de los bienes. Medida que se comunicó a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

la Cámara de Comercio de Buenaventura mediante oficio 064 A UNEDCLA del 23 de enero de 2008.

Resaltó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, bajo radicación 76001312000120160007300, radicación antigua 110012120003-2013-026-3 mediante fallo de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 ordenó la extinción de los bienes y el establecimiento de comercio con razón social “Agropesquera Industrial Bahica Cupica LTDA C.I.”

Es por ello, que no es cierto que la dirección de correo electrónico citada por el demandante corresponda a los demandados, pues como se ha mencionado al estar en extinción de dominio se encuentra a disposición de la Sociedad de Activos Especiales y en cabeza del depositario señor Edison Valencia Trujillo, designado por la entidad. Sin tener ningún vínculo los demandados con la sociedad.

Es así, que la notificación surtida en el correo electrónico edivaltru@gmail.com, los señores Armitage Posada no tienen ningún vínculo, y configurándose una indebida notificación, que genere vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y derecho de publicidad al extremo pasivo.

Conforme lo anterior, solicitó se declare la nulidad absoluta del proceso y se retrotraigan las actuaciones.

Pronunciamiento de la parte demandante

Resaltó que se remitió la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la parte pasiva a través de la empresa postal de correos de Servientrega, por medio de su solución digital llamada E-Entrega, que permite enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, allegando prueba conforme lo dispone los artículos 15, 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

El correo electrónico donde se hicieron llegar los escritos y documentos a los demandantes, es el que consta en el certificado de existencia y representación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

legal de la empresa Agropesquera Industrial Bahía Cupica Limitada Sociedad de Comercialización Internacional, de la cual los demandados son los socios.

Para finalizar, solicitó que con base en las afirmaciones realizadas por la parte demandadas las cuales puedan inducir a error al despacho, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, contra las personas que presuntamente hayan incurrido en la comisión de algún delito.

Pronunciamiento del depositario provisional del establecimiento de comercio Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda.

El señor Edison Valencia Trujillo, quien ostenta la calidad de depositario provisional del establecimiento de comercio Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda., según resolución 0019 del 18 de noviembre de 2018 que se encuentra en proceso de extinción de dominio; resaltó que su actividad se limita a la administración de los bienes incautados por la Fiscalía y no tiene ninguna relación personal ni comercial con las personas que se refieren los documentos en correo enviados previamente.

Indicó que efectivamente los correos los ha observado que ingresan a la bandeja de entrada, pero ha hecho caso omiso de los mismos, pues como señaló letras atrás, no tiene ninguna relación con el extremo pasivo. Para finalizar resaltó que la participación de acciones en su totalidad es decir el 100% se encuentran en manos de la Sociedad de Activos Especiales SAE. (anexó cámara de comercio de la entidad)

Consideraciones

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, los señores Jessica y Stewart Armitage Posada, parte demandada, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no son estos quienes pudieron dar cabida a la configuración de la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la parte pasiva, fue aportada en el escrito de subsanación de la demanda; empero, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad para proponer excepciones, además de haber acudido al proceso solo hasta cuando se le compartió el legajo expedienta a través de las tecnologías de la información, de donde se impetro el escrito de nulidad.

Aunado lo anterior, el escrito de nulidad, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Es así que, satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configura la causal puesta de presente.

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8º, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, como es el caso de autos.

Es así, que la apoderada de la parte demandada se duele que la notificación que se le hizo para ser enterados del presente asunto fue indebida, toda vez que la comunicación efectuada a través del correo electrónico edivaltru@gmail.com no corresponde a la dirección electrónica de los señores Armitage Posada; pues como quedó demostrado con el certificado de Cámara y Comercio de Cali la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

empresa Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda¹ se encuentra en proceso de extinción de dominio designando como depositario al señor Edison Valencia Trujillo y tienen como correo electrónico de la entidad el antes mencionado donde se notificó al extremo pasivo; y así fue corroborado por el depositario antes descrito.

Conforme lo dispone el artículo 290 del C.P.G., todo demandado debe notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda; seguidamente, el artículo 291 ibídem establece la forma de cómo debe realizarse la misma y debido a la ya conocida emergencia sanitaria, se promulgó el Decreto 806 de 2020 hoy norma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8º estableció la forma de como notificar a los demandados por mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la misma, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Notificación que se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepción acuse de recibo.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes; pues de modo contrario, se traduciría dicha actitud en forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, acarreando consecuencias jurídicas no solo para él sino para su contraparte; toda vez que se estaría adelantando un trámite judicial a espaldas del extremo pasivo, obstruyendo así el derecho a ejercer el derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva.

En nuestro ordenamiento jurídico, la implementación de las TIC tiene su origen en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 la cual reza que:

1

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 0019 del 10 de enero de 2019 de la Sociedad De Activos Especiales Sas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2019 con el No. 11833 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	EDISON VALENCIA TRUJILLO	C.C. No. 16.715.343



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

“El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

Posteriormente, se expidió la Ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación, reglando en su artículo 2º que se entenderá mensaje de datos a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, seguidamente, en su artículo 10 de la misma normatividad indica que *“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

Ahora bien, ya en entrada del C.G.P. en su artículo 103 estableció que: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

Arribando la normatividad al caso bajo estudio, tenemos que el demandante en escrito de subsanación indicó como correo de notificación personal de los demandados el edivaltru@gmail.com, relacionado en el certificado de Cámara de Comercio de Cali de la empresa ya prenombrada, donde aparecen como socios de la entidad los demandados señores Armitage Posada; empero, quedó demostrado que pese a que la empresa postal constato que el destinatario abrió la notificación el 08 de octubre de 2021, también es cierto que la entidad se encuentra en proceso de extinción de dominio por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE y a cargo del depositario Edison Valencia Trujillo de quien le corresponde el correo antes mencionado y no tiene ningún contacto con los demandados.

Es por ello, que los hechos sustentatorios de la petición de nulidad, están llamados a prosperar por haberse confirmado que el correo que fueron presuntamente notificados el extremo pasivo, no corresponde a los señores Armitage Posada, y en vista que los mismos ya tiene conocimiento de la presente demanda, se tendrán notificados por conducta concluyente como lo reza el artículo 301 del C.G.P. y se les correrá traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

Por otro lado, procederá el despacho a glosar para que obre y conste el escrito de la parte demandante donde solicita se dicte sentencia anticipada por no presentarse la parte pasiva a la prueba de ADN, como también se glosará la incapacidad de Jessica Armitage Posada para no haber asistido a la toma de muestra fijada por el despacho y la suspensión de la prueba solicitada por la parte demandada, teniendo en cuenta que prosperará el incidente de nulidad propuesto.

Para finalizar, como fue allegado por el extremo pasivo el registro civil de nacimiento del demandante *Haword* Andrés de la Cruz Andrade, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, donde demuestra que el mismo no cuenta con el apellido Armitage, se procederá a ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. respecto que el nombre del demandante es *Haword* Andrés de la Cruz Andrade y no *Haword* Andrés Armitage de la Cruz.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación remitida por el demandante al extremo pasivo al correo electrónico edivaltru@gmail.com, conforme las consideraciones expuestas en precedencia; por ello se **DEJA SIN EFECTO** el numeral primero del proveído 125 del 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a los **señores Jessica y Stewart Armitage Posada**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.

TERCERO: UNA VEZ en vencido el término de traslado de la parte pasiva, procédase a continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: TENER como correos electrónicos del extremo pasivo stewartarmitagep@gmail.com; jpullen@avisiongroup.com.au

RECORDAR A LAS PARTES LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78 NUMERAL 14º DEL C.G.P.

QUINTO: ACLARAR que el nombre del demandante es **Haword Andrés de la Cruz Andrade** y no Haword Andrés Armitage de la Cruz, conforme el registro civil allegado por el extremo pasivo, como también por lo expuesto en el libelo genitor.

SEXTO: GLOSAR para que obre y conste el escrito de la parte demandante donde solicita se dicte sentencia anticipada por no presentarse la parte pasiva a la prueba de ADN, el cual se **NIEGA** por lo antes ordenado, como también se glosa la incapacidad de Jessica Armitage Posada para no haber asistido a la toma de muestra fijada por el despacho y la suspensión de la prueba solicitada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL VS HEREDEROS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID (Q.E.P.D.)

por la parte demandada, teniendo en cuenta que prosperó el incidente de nulidad antes decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92866f970ee8176b48c0cf4ad25faffeece947bc86f9967f789aee7686796ea6**

Documento generado en 10/08/2022 08:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>